

# FONDOS DE INVERSIÓN COMO SUJETOS OBLIGADOS A RECONOCER RENTAS PASIVAS EN CHILE: APLICACIÓN PRÁCTICA

MARÍA MAGDALENA MUNITA IRARRÁZAVAL<sup>38-39</sup>

## RESUMEN

El presente artículo en primer lugar aborda las nociones generales legales de los fondos de inversión de la Ley N°20.712 o LUF y tributación aplicable. Luego, analiza la compatibilidad de las normas de la LUF, con las instrucciones contenidas en la Circular N°40 del año 2016 y la Res. Ex. N°9 del año 2017, ambas del SII, relativas a la aplicación del art. 41 G de la LIR a los fondos de la LUF. Este artículo se incorporó por la modificación de la Reforma de las leyes N°20.780 y N°20.899 de los años 2014 y 2016 respectivamente, que introdujeron una excepción a la regla general del art. 12 de la LIR que establece el reconocimiento de rentas extranjeras en base líquida percibida, señalando que los contribuyentes en Chile (incluidos los patrimonios de afectación) deberán reconocer las rentas pasivas de ECE en base devengada cuando excedan ciertos parámetros mínimos. En este contexto, se analiza si dicha normativa impacta el régimen tributario de los Fondos de la LUF.

PALABRAS CLAVE: Fondos de Inversión, rentas pasivas, art. 41 G.

## INTRODUCCIÓN

El año 2014 se publicó la Ley N°20.712 conocida como la LUF, cuyo objetivo fue reunir en un solo cuerpo legal el tratamiento de estructuras colectivas de inversión y aplicar un marco jurídico único y simplificado que abordara de una manera más simétrica problemáticas equivalentes.

---

<sup>38</sup> Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Pontificia Universidad Católica de Chile. Magíster en Derecho Tributario, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Desde 2010 forma parte del equipo de Impuestos y Comercio Internacional de Phillippi, Prietocarrizosa, Ferrero DU & Uría.

<sup>39</sup> El presente artículo forma parte del trabajo de tesis que la autora efectuó para obtener el grado de Magíster en Derecho Tributario en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Lo que se buscó fue fomentar la industria de administración de activos de terceros y de asesorías financieras para inversionistas y emisores chilenos y extranjeros, ofreciendo a los inversionistas nuevos productos financieros y mayores alternativas de inversión, bajo un marco regulatorio unificado.

La estructura de fondos permite ampliar la gama de inversionistas lo que incide directamente en mejorar el acceso a financiamiento de los diferentes sectores productivos de un país, incluyendo a la industria de empresas de menor tamaño; lo que repercute en el crecimiento del país. En efecto, permite la entrada de inversionistas institucionales como los fondos de pensiones, los que pueden acceder de forma indirecta a empresas de menor tamaño, ya que, al canalizar su inversión a través de fondos, sujetos a requisitos de diversificación y de clasificación, permiten disminuir el riesgo asociado a estas inversiones. También, permiten atraer a inversionistas extranjeros, ya que la independencia entre el fondo y su administración, permiten a dicho inversionista tomar una actitud pasiva y no activa como lo requiere el ser propietario directo de una S.A. Finalmente, pero no menos importante, permite que pequeños inversionistas nacionales diversifiquen sus riesgos y disminuyan sus costos, logrando indirectamente invertir en activos chilenos y extranjeros, con el beneficio, además, de ser administradas dichas inversiones, por profesionales a un menor costo, logrando que obtengan los beneficios de economías de escala, a pesar de invertir un monto pequeño.

Ahora bien, el régimen tributario aplicable a estos vehículos de inversión es fundamental para la consecución de los objetivos de atraer a aportantes, quienes buscan una mayor rentabilidad y lograr inyectar mayor financiamiento para la industria en Chile. Producto de lo anterior, existen dos principios relevantes a la hora de invertir en un fondo: a) neutralidad tributaria, es decir que, la carga tributaria sea igual a la que hubiera soportado el inversionista de haber invertido de manera directa y; b) debe promover el ahorro y la inversión. Al respecto, el principal beneficio tributario que establece nuestra legislación es señalar que el fondo no es contribuyente de impuesto a la renta por las ganancias que obtenga, pero sí sus aportantes al momento de percibir las rentas. Lo anterior, permite postergar el pago de impuestos por los ingresos propios del fondo, pero conlleva la obligación del adecuado registro de ingresos y créditos por impuestos pagados por terceros.

Respecto de rentas de fuente nacional percibidas través del fondo, el tratamiento es bastante claro, aunque complejo en cuanto a la serie de exenciones establecidas por ley. Sin embargo, respecto de rentas de fuente extranjera distribuidas por un fondo, existe la duda en cuanto al momento en que se devengan los impuestos, pero es más simple en cuanto a los tipos de renta, ya que por regla general todas las rentas de fuente extranjera se encuentran gravadas a nivel de los contribuyentes residentes en Chile, quienes tributan por sus rentas de fuente mundial en el país.

Producto de la Reforma Tributaria (Leyes N°20.780 y N°20.899), el año 2016 entraron en vigencia las normas sobre tributación de rentas pasivas o CFC

Rules. Estas normas limitaron los beneficios de postergar la tributación a través de estructuras de inversiones en el extranjero, específicamente a través de fondos o sociedades controladas en el extranjero, cuyo giro es la obtención de rentas pasivas; haciéndolos transparentes para efectos tributarios en Chile. Lo anterior implica que los contribuyentes en Chile deberán reconocer como devengadas o percibidas las rentas de dicha entidad controlada en el extranjero a pesar de no haber sido distribuidas al contribuyente o patrimonio de afectación en Chile.

Es indiscutible el efecto que produce el reconocimiento de rentas pasivas en los contribuyentes de IDPC; da origen al pago de impuestos en Chile. Sin embargo, las normas CFC también incluyen como sujeto obligado a declarar rentas pasivas a los patrimonios de afectación, al respecto, la Circular N°40 del año 2016 del SII específicamente incluye este concepto, a los fondos constituidos en Chile contemplados en la Ley N°20.712. Surge la duda entonces, de cuál es el efecto impositivo de que un fondo de la LUF deba reconocer las rentas pasivas de ECE.

Al respecto, analizaremos la compatibilidad de las normas de la ley N°20.712 con las instrucciones contenidas en la Circular N°40 del año 2016 y la Res. Ex. N°9 del año 2017, ambas del SII, relativos a la aplicación del art. 41 G de la LIR, e intentaremos dar respuesta a las siguientes disyuntivas: ¿Las normas CFC limitan los beneficios tributarios de los fondos constituidos en Chile al amparo de la ley N°20.712? Si no lo limitan; ¿Exigen una obligación al menos de registro?, o ¿Serán los fondos de la LUF, una excepción a la aplicación de dichas normas?

Dada la especificidad del tema y el nivel técnico del análisis, a continuación, en primer lugar, abordaremos las nociones generales legales y tributarias de los fondos de inversión y tributación aplicable. Para luego, indicar la posición adoptada por el SII y dilucidar la tributación aplicable, utilizando las herramientas de interpretación de la ley tributaria, para concluir que ciertas afirmaciones de la autoridad tributaria, a través de su jurisprudencia administrativa, requieren de un mayor detalle en el análisis de las normas, tras el cual no necesariamente se ratificará la premisa expuesta.

## I

### FONDOS DE INVERSIÓN EN CHILE: NOCIONES BÁSICAS

#### *1. Fondos contemplados por la Ley Única de Fondos*

La Ley N°20.712, publicada el 7 de enero de 2014, regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, también denominada comúnmente como la “LUF”, puesto que, según como indicaba el mensaje del proyecto de ley al que se refería, consolida en un solo cuerpo legal, las disposiciones aplicables a la administración de fondos mutuos, de fondos de inversión, de fondos de capital extranjero y de fondos para la vivienda, contenidas en las leyes N°18.045, N°18.815, N°18.657 y N°19.281 y en el DL N°1.328.

El principal objetivo de esta ley, en palabras del mensaje de ingreso del proyecto, fue la creación de un nuevo marco legal, simplificado y simétrico, aplicado a los fondos a que el mismo proyecto se refiere y que tenía como fines principales: estandarizar el marco regulatorio, definir un tratamiento razonable y equitativo para la industria de fondos, especificar restricciones y requerimientos de los fondos considerando el tipo y número de inversionistas y la liquidez subyacente de los activos y de la cuota, promover la inversión extranjera en Chile, hacer la operación y administración de fondos más simple y a un menor costo, mejorar el acceso al financiamiento para la industria de capital de riesgo y las pequeñas y medianas empresas; y ofrecer a los inversionistas, nuevos productos financieros y mayores alternativas de inversión.

La clasificación fundamental que establece la LUF en esta materia es entre (a) fondos mutuos y (b) fondos de inversión. El criterio de tal distinción es la posibilidad de rescatar las cuotas del fondo. Los fondos mutuos permiten el rescate total y permanente de las cuotas, mientras que los fondos de inversión se definen como aquellos que no sean fondos mutuos (es decir fondos no rescatables o que en caso de permitir el rescate pagan a sus aportantes en un plazo igual o superior a 180 días; o todos los demás fondos). Por su parte, los fondos de inversión a su vez se clasifican en fondos de inversión públicos y fondos de inversión privados. En adelante, nos referiremos a todos estos fondos regulados en la LUF como (Fondos).

## *2. Principios que gobiernan a los regímenes tributarios aplicables a los vehículos colectivos de inversión, Fondos*

El tratamiento tributario de los Fondos establecido principalmente en la LUF, art. 81 y en la LIR responde a dos principios básicos, esto son asegurar la neutralidad tributaria e incentivar el ahorro y la inversión.

“En efecto, por una parte, la inversión a través de vehículos colectivos sólo resulta viable en términos prácticos, en la medida que quienes inviertan a través de ellos se encuentren en una posición de neutralidad tributaria frente a la inversión directa. Es decir, que la carga tributaria que deban soportar sea igual a aquella que habrían soportado de invertir de manera directa (...). Por otra parte, el régimen tributario aplicable a los vehículos de inversión colectiva debe ser capaz de promover el ahorro e inversión a través de ellos, a fin de reunir capitales para ser invertidos en los diferentes sectores productivos del país”<sup>40</sup>. En consecuencia, los principios básicos son dos:

---

<sup>40</sup> CIFUENTES, María Isabel. La inversión colectiva en Chile a través de fondos de inversión. fundamentos y análisis crítico de su especial régimen tributario. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2012, p. 86.

1. **Neutralidad tributaria.** Como la misma palabra lo indica, requiere establecer un mecanismo que impida dar origen a doble tributación por las rentas obtenidas a través del Fondo, para que no sea más gravoso optar por este tipo de vehículos.
2. **Incentivar al ahorro.** Este concepto requiere dar un paso más, es decir, favorecer la inversión a través de un Fondo versus, la inversión directa. El mecanismo por excelencia implementado para incentivar al ahorro es la postergación en el pago de impuestos. Conceder este beneficio responde a la política legislativa.

La normativa chilena ha recogido ambos principios en la LUF. Así se consagran los siguientes conceptos claves que rigen la tributación de estos vehículos.

El Fondo de Inversión no es contribuyente de IDPC.

Se debe llevar un registro de los créditos asociados a las rentas percibidas para efectos de imputación a impuestos finales, IGC e IA a nivel de los aportantes.

Los aportantes tributarán en base percibida por las rentas registradas en el Fondo.

Los puntos a) y b) buscan garantizar la neutralidad, transformándolo en un vehículo transparente para efectos tributarios y el tercero fomentar el ahorro, mediante la postergación de los impuestos finales hasta la percepción de las rentas por parte de contribuyentes de impuestos finales, es decir, contribuyentes de IGC e IA.

### 3. *Naturaleza jurídica*

La LUF dispone que por Fondo se entenderá un patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora.

El patrimonio es una operación conceptual que designa solamente un conjunto de bienes vinculados al pago de un conjunto de obligaciones. Si bien existen numerosas definiciones en doctrina para el concepto patrimonio, nos referiremos a la teoría de Bonelli<sup>41</sup> que es la que considera al patrimonio como un sustrato de la personalidad jurídica del derecho privado. Si derecho es facultad para actuar, se requiere inexorablemente alguien que tenga esa capacidad o habilidad de actuar. Un derecho es una facultad subjetiva pero un patrimonio es una posición, una vinculación objetiva (una vinculación entre bienes, de modo que) el concepto de patrimonio no implica una capacidad para actuar. Un patrimonio

---

<sup>41</sup> Gustavo Bonelli, gran jurista italiano. Su teoría formulada en 1910 se basa en la idea de que personalidad jurídica es “unidad patrimonial autónoma” que dispone de “un sujeto que actúe como órgano del mismo”, esto es, que complete la capacidad jurídica con capacidad de obrar.

no tiene como presupuesto lógico un sujeto<sup>42</sup>. Sin embargo, si a dicha estructura el ordenamiento jurídico le reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto autónomo de derechos y obligaciones, entonces le atribuye una personalidad jurídica exclusiva y soberana.

Como se puede observar existen ciertos elementos que integran el concepto de personalidad y uno de estos elementos es el patrimonio. Así, la capacidad y domicilio son atributos de la personalidad, pero no del patrimonio.

Nuestro CC define en el art. 545 el concepto de persona jurídica señalando que corresponde a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

El Fondo no es una persona jurídica sino simplemente un patrimonio de afectación. De esto se deriva el hecho de que el Fondo no sea sujeto de domicilio o residencia; y por tanto, no se puede entender domiciliado en Chile para efectos de aplicación de los CDTI suscritos por Chile y en este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia administrativa (sin perjuicio que no entraremos en el detalle de análisis de la veracidad de esta afirmación respecto a cada Convenio en particular).

Adicionalmente, como un Fondo es un patrimonio de afectación, es decir, un colectivo sin personalidad, con un investido temporal que lo administra, esta es la sociedad administradora; es que se crea la ficción de que sus distribuciones se les aplica el tratamiento tributario equivalente al de un dividendo de una S.A. y esto es importante tenerlo presente para el análisis que se efectuará a continuación.

#### 4. Reglas generales respecto del tratamiento tributario de los Fondos

Entender que se trata de un patrimonio de afectación (que constituye solo un sustrato de la persona) y no una persona jurídica, es importante ya que el art. 3 de la LIR señala “*salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país*”.

La naturaleza jurídica de un Fondo es la de un patrimonio de afectación y como se señaló, no califica como persona, por lo que no cabría dentro del art. 3 de la LIR. Si bien esto ya había sido reconocido por la jurisprudencia administrativa previo a la publicación de la LUF; para evitar dudas se estipuló expresamente en el art. 81 de dicha normativa, que “*Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en este artículo*”.

<sup>42</sup> Bonelli, en su trabajo publicado en la Riv. Dir. Civ. De 1910 bajo el título de “La teoría della persona giuridica”.

Ahora bien, el Fondo no es contribuyente de IDPC, lo que se traduce en que el Fondo es transparente para efectos tributarios. Sin embargo, como fue mencionado anteriormente, la LUF reconoció los principios de neutralidad y fomento de ahorro e inversión que rigen a este tipo de vehículos de inversión. El mecanismo por el cual se logra es mediante el sistema de registro que debe llevar el Fondo. Así, los Fondos deben llevar un registro de los beneficios netos percibidos; y sus aportantes sólo tributarán por dichas rentas al momento en que les sean distribuidas dichas rentas, con los impuestos finales GC e IA respectivamente.

Por regla general, las rentas de capital en Chile se gravan en dos etapas. En una primera etapa a nivel de la empresa que da origen a dichas rentas; y en una segunda etapa a nivel de los contribuyentes, personas naturales y personas jurídicas extranjeras, ambas contribuyentes de impuestos finales, IGC en caso de residentes chilenos, e IA en caso de residentes extranjeros. Nuestro sistema es integrado ya sea total o parcialmente, lo que significa que los impuestos pagados en la primera etapa son acreditables en contra de los impuestos finales de la segunda etapa en su totalidad, o en parte.

Como el fin es que se fomente el ahorro e inversión mediante la postergación del pago de impuestos, pero que a su vez invertir en estos vehículos sea neutro desde la perspectiva tributaria, los Fondos no tributan por los beneficios propios, pero, además, deben llevar un registro no solo de las rentas percibidas sino de los créditos por impuestos asociados ya sean créditos locales o extranjeros, de aquellos beneficios percibidos de terceros.

Respecto de contribuyentes de IDPC (primera etapa), la LIR ha resuelto evitar que se produzca doble tributación señalando que las utilidades que se distribuyen entre sí, se encuentran exentas de impuestos en este nivel y que se deben mantener los registros de créditos asociados. Sin embargo, el Fondo no es contribuyente de IDPC, por lo que cobra relevancia la precisión de la LUF de considerar sus distribuciones como las de una S.A. domiciliada en Chile. En este mismo sentido, la Circular N°71 del año 2016, en armonía con lo estipulado en la LUF, entiende que las distribuciones de un Fondo a una sociedad domiciliada en Chile que tributa con IDPC no se deben incorporar en su RLI, quedando exenta de impuesto a nivel de IDPC<sup>43</sup>.

Por otro lado, de acuerdo con lo señalado en el art. 12 de la LIR, las rentas de fuente extranjera se gravan en Chile por regla general al ser percibidas por un contribuyente domiciliado en Chile, salvo tributación en base devengada por rentas pasivas de ECE del art. 41 G de la LIR. Respecto de estas rentas la LIR también contempla un mecanismo para acreditar los impuestos pagados en el extranjero en contra de los impuestos a pagar en Chile. El mecanismo para

---

<sup>43</sup> Esto ocurre entre sociedades sujetas al Régimen Parcialmente Integrado 14 letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta, pero no es exacto el mecanismo aplicable a una Sociedad de Renta Atribuida 14 letra a) de la Ley de la Renta.

acreditar impuesto pagados en el extranjero en Chile, es especialmente favorable respecto de dividendos percibidos del exterior ya que incluye la posibilidad de imputar el crédito por impuestos pagados en el extranjero contra el IDPC y los impuestos finales, con ciertas limitaciones.

En cuanto al momento de tributación, es importante mencionar que, de acuerdo con la LUF, los Fondos deben registrar los beneficios netos percibidos ya sean de fuente local o extranjera, para que luego los aportantes tributen a su vez con impuesto finales IGC e IA en base percibida, es decir al momento de recibir las distribuciones del mismo.

Finalmente, se señaló que el Fondo no es contribuyente de IDPC, pero la LUF sí establece la aplicación del impuesto multa del art. 21 de la LIR a los Fondos como si se tratara de una S.A., pero sólo en aquellos casos específicamente indicados. También, se le aplican las normas del art. 41 F de la LIR (límite al endeudamiento transfronterizo con partes relacionadas) y algunas causales en que el SII se encuentra facultado para tasar. Lo relevante de cualquiera de estas circunstancias es que se encuentran específicamente determinadas, y que los obligados al pago del impuesto serán alternativamente o la Administradora por cuenta del Fondo, o los aportantes, cuando sean los beneficiados.

#### *5. Normativa Tributaria aplicable a los Fondos respecto a los beneficios percibidos de terceros y beneficios propios*

Los Fondos, de acuerdo a la LUF, tienen la obligación de registrar las rentas afectas a impuestos, ya sea IGC o IA que mantengan. En los Fondos el registro de rentas afectas a impuestos corresponderá al monto que se determine al término de cada ejercicio comercial, que corresponde a la diferencia entre los beneficios netos percibidos y el monto que corresponda a ingresos exentos o ingresos no constitutivos de renta. Respecto de rentas de fuente extranjera, el monto coincide con el concepto de beneficios netos percibidos.

El art. 80 de la LUF define el concepto beneficios netos percibidos como la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibido, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El concepto de renta percibida se encuentra a su vez, definido en el art. 2 N°3 de la LIR como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe asimismo entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Teniendo en cuenta el principio de neutralidad que se busca resguardar al momento de determinar la tributación de las rentas provenientes de un Fondo; a la diversificación de las inversiones de estos vehículos tanto en Chile como en el extranjero y en especial atención al sistema integrado de tributación que nos caracteriza, donde como principio, es posible acreditar impuestos asociados a las rentas de origen tanto en Chile como en el extranjero en contra de los impuestos



finales IGC e IA, a continuación los registros que debe llevar un Fondo y tributación a nivel de los aportantes por las rentas distribuidas por el Fondo, según lo estipulado en el art. 81 de la LUF.

### 5.1. REGISTROS QUE DEBEN LLEVAR LOS FONDOS

#### *REGISTRO DE RENTAS AFECTAS A IMPUESTOS (RAI)*

Como su nombre lo indica, en este registro deben anotarse al término del AC respectivo, las rentas afectas a IGC o IA que mantenga el Fondo. Aquí se registrarán por lo tanto las cantidades que deberán tributar a nivel de los aportantes cuando sean percibidas por éstos. En este registro se incluirán por lo tanto (i) las utilidades propias del Fondo, (ii) las utilidades provenientes de terceros, ya sea sociedades u otros Fondos, y ya sean domiciliados en Chile o en el exterior (salvo que deban registrarse de acuerdo a la letra d) siguiente). Dichas sumas corresponderán, por lo tanto, al monto que se determine anualmente, al término del AC que se trate, como la diferencia que resulte de restar a la suma de los beneficios netos percibidos, que se mantengan acumulados en el fondo y sea que se hayan capitalizado o no, menos el monto positivo establecido en la letra b) siguiente<sup>44</sup>.

Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico anual de percepción de dichas cantidades.

#### *REGISTRO DE RENTAS EXENTAS E INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA (REX)*

En este registro deberán anotarse al término del AC, los retiros o dividendos percibidos por el Fondo, correspondientes a rentas exentas de IGC o IA; así como los ingresos no constitutivos de renta, también percibidos.

Así, por ejemplo, deberán anotarse los ingresos no constitutivos de renta provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los arts. 104 y 107<sup>45</sup> de la LIR.

De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza.

#### *REGISTRO DE SALDO ACUMULADO DE CRÉDITO (SAC)*

Es importante mencionar, que lo que regula esta letra es sumamente relevante ya que si no se estipulara no podría deducirse que el Fondo pudiera registrar créditos por impuestos pagados por beneficios percibidos de terceros, para su posterior imputación contra impuestos finales<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> Ley N°20.712, art. 81, N°2, letra a).

<sup>45</sup> INR en ganancia de capital en ventas de bonos, acciones, o cuotas de fondos; que cumplen ciertos requisitos, estipulados por ley.

<sup>46</sup> Por ejemplo, en el mecanismo de distribución de rentas de las Fondos de Pensiones dichos créditos se pierden.

En consecuencia, en este registro se debe llevar el control del crédito por IDPC correspondiente a las utilidades percibidas por el Fondo de terceros domiciliados en Chile; y también los créditos por impuestos pagados en el extranjero por utilidades provenientes de activos en el extranjero.

Lo anterior, se deduce de lo estipulado en el art. 81 N°2, letra c) de la LUF que señala: “*El Fondo deberá incorporar separadamente, como parte del saldo acumulado de crédito, el saldo de crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y 41 C<sup>47</sup> de la LIR, los que se asignarán en la forma allí señalada, sólo cuando correspondan a rentas que deban gravarse con impuesto (no así, en los casos establecidos en el numeral iii), de la letra B), del artículo 82). Para estos efectos, se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado es aquel que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen de la letra B, del artículo 14, de la ley sobre Impuesto a la Renta*”.

Como el texto literal de la norma establece que deberá anotarse separadamente, como parte del saldo acumulado de crédito, el *saldo de crédito contra impuestos finales* por los impuestos pagados en el exterior, el SII aclaró en la Circular N°71 del año 2016 y en oficio N°2716 de 2017 que “*el derecho a crédito por los impuestos pagados en el extranjero que reconoce la LUF, tiene por objetivo evitar la doble tributación internacional de las inversiones efectuadas a través de los Fondos*”. Este objetivo se logra reconociendo el crédito total por los impuestos pagados en el extranjero para ser utilizado por los aportantes del Fondo en las mismas condiciones que si los inversionistas hubiesen obtenido las rentas directamente en esos países, es decir, como crédito contra el IDPC y el saldo, contra impuesto finales porque nuestro régimen es integrado (ya sea total o parcialmente). Si bien la redacción de la norma no es la óptima por cuanto señala que se debe registrar “el saldo contra impuestos finales”, la postura adoptada por el SII en mi opinión es la más lógica atendido el principio de neutralidad tributaria en que se enmarcan las normas aplicables a los Fondos en la LUF.

En consecuencia, respecto de rentas percibidas de fuente extranjera, se deberá anotar en este registro, el crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior (incluido la parte que *sería* imputable a IDPC).

---

<sup>47</sup> La referencia efectuada a los arts. 41 A y 41 C de la LIR, tiene por finalidad hacer explícito que los fondos de inversión y fondos mutuos, y sus inversionistas, pueden contar con un mecanismo de determinación y asignación de créditos por impuestos pagados en el exterior, en las mismas condiciones que si los inversionistas hubieran obtenido las rentas directamente en esos países, ya sea que exista o no CDTI. En el caso particular de las rentas obtenidas por Fondos regulados por la LUF y que provengan de un país con el cual Chile mantiene un CDTI, tendrán derecho a utilizar como crédito los impuestos pagados en el extranjero por tales rentas, en conformidad a las reglas establecidas en el art. 41 C de la LIR, sin que el Fondo tenga que cumplir con el requisito de ser “residente” para efectos de beneficiarse con el Convenio respectivo.

*REGISTRO ESPECIAL DE RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA (RFE)*

Este registro es aplicable sólo respecto de los Fondos Públicos, y en especial de aquellos que cumplan ciertos requisitos de inversión en el exterior, dispuestos en el numeral iii) de la letra B) del art. 82 de la LUF. En efecto, la LUF en dicha disposición, contempla la liberación de impuesto respecto de rentas distribuidas a contribuyentes no residentes en Chile, por parte de los Fondos Públicos cuya cartera de activos esté conformada en un 80% por bienes o valores situados o emitidos en el extranjero y que cumplan los requisitos copulativos que establece. La liberación se circunscribe a las rentas de fuente extranjera, y no aplica a aquellas de fuente nacional y este registro sólo es relevante respecto de aportantes domiciliados o residentes en el exterior.

## 5.2. TRIBUTACIÓN A NIVEL DEL APORTANTE AL MOMENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DEL REGISTRO DE RENTAS AFECTAS A IMPUESTO DE LA LETRA (A) PRECEDENTE<sup>48</sup>

Como se mencionó anteriormente, la LIR, grava a los residentes chilenos, por los “*beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio percibidos o devengados, cualquiera sea su origen naturaleza o denominación*”; es decir, por las rentas de fuente mundial. En cambio, respecto de los residentes extranjeros, grava sólo los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio de origen chileno, es decir, grava las rentas de fuente chilena.

El art. 82 de la LUF establece las reglas por las que se registrarán los aportantes de los Fondos<sup>49</sup>. Respecto de las distribuciones efectuadas por ellos señala se considerarán como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra B) del art. 14 de la LIR. Luego en la letra A a) establece la tributación de los domiciliados o residentes en Chile y en la letra B) i) y iii) la tributación de los no domiciliados o residentes en Chile. En su inc. final el artículo señala: “*En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto (...)*”.

En consecuencia, es posible concluir, que las distribuciones efectuadas por el Fondo por regla general<sup>50</sup> deben ser considerados de fuente chilena y, por lo tanto, quedan gravados tanto los domiciliados o residentes en Chile como los domiciliados en el extranjero, salvo en casos en que la ley contemple exenciones especiales.

<sup>48</sup> Respecto de las rentas exentas, del Registro letra b) es importante señalar que no pierden su calidad por percibirse a través de un Fondo, por lo que dado que no generan tributación alguna a nivel de los aportantes no nos referiremos a ellas.

<sup>49</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 57, 104, 107, 108 y 109 de la LIR.

<sup>50</sup> LIR contenida en el artículo del DL N°824; art. 11 inc. 3 de la que establece cuando las cuotas deben entenderse situadas en el extranjero.

En segundo lugar, respecto de la tributación se aplica la LIR como norma común en todo aquello no previsto.

En tercer lugar, respecto a las disposiciones de la letra B) del art. 14 de la LIR es necesario tener presente que dicha disposición regula el Régimen Parcialmente Integrado que consiste en lo siguiente: los contribuyentes que se acojan a este régimen tributarán con IDPC en el ejercicio en que las utilidades se generen en la empresa, y sólo se devengará el pago de los impuestos finales IGC e IA, cuando éstos sean efectivamente retirados o distribuidos por dicha empresa. En este caso, estos últimos podrán deducir sólo parcialmente el crédito por el IDPC contra los impuestos finales (65%)<sup>51</sup>. Excepcionalmente, los residentes de países con los cuales Chile tenga vigente un CDTI podrán usar como crédito el 100% del IDPC, al igual que los residentes de países con los cuales Chile haya firmado un Convenio al 1° de enero de 2017, pero sólo aprovecharán el 100% del impuesto pagado hasta el 31 de diciembre del año 2021. La distribución a nivel de contribuyentes de IDPC se encuentra exenta de IDPC.

En consecuencia, que las distribuciones efectuadas por el Fondo deban ser tratadas como un dividendo de una sociedad sujeta al Régimen Parcialmente Integrado domiciliada en Chile, permite concluir lo siguiente:

- a) Si se trata de la distribución de rentas afectas a impuesto con crédito de IDPC asociado, dicho crédito será parcialmente acreditable, o empleando el mecanismo estipulado en la LIR, se deberá restituir el 35% del crédito asociado.
- b) Las distribuciones de estas rentas asimilables a dividendos respecto de un contribuyente de IDPC domiciliado en Chile se encontrarán exentas de impuestos dicho nivel<sup>52</sup>.

Al respecto, las Circulares N°49 de 2016, N°67 y N°71 de 2016 del SII, aclaran la forma de tributación de los aportantes, la que incorporo en la tabla a continuación, agregando en detalle el impacto de que se deban tratar como un dividendo de una S.A. sujeta al 14 letra B) de la LIR, mencionado anteriormente.

Cuadro con tratamiento tributario de los aportantes por distribuciones efectuadas por los Fondos afectas a impuestos:

---

<sup>51</sup> En realidad, se regula mediante un mecanismo de restitución del 35% del crédito de Impuesto de Primera Categoría.

<sup>52</sup> LIR contenida en el artículo del DL N°824, art. 33 N°2 letra a): “*Se deducirán de la renta líquida imponible, siempre y cuando la hayan incrementado: Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente en tanto no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aun cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas*”.

	<b>Fondo de Inversión Privado cuyas cuotas deben entenderse situadas en Chile</b>	<b>Fondo de Inversión Público/ Mutuo cuyas cuotas deben entenderse situadas en Chile</b>
<b>Contribuyente Persona natural domiciliado en Chile</b>	Los contribuyentes personas naturales afectos al IGC deberán considerar dichas cantidades en la determinación de este impuesto, con derecho a deducir como crédito el que les informe la Administradora de acuerdo a lo contemplado en la letra B), del art. 14, de la LIR (cuando corresponda) y tendrán por lo tanto, la obligación de restituir como débito fiscal el 35% de IDPC acreditado (El crédito IDPC informado sólo proviene de rentas percibidas de terceros, y no en relación a los beneficios propios del Fondo que no se gravaron con IDPC).	
<b>Contribuyente acogido a Régimen A del art. 14 de la LIR*</b>	Deberán aplicar las normas del art. 14 de la LIR, para la atribución de dichas rentas a los propietarios de las mismas para los efectos tributarios que correspondan, conforme a instrucciones contenidas en la Circular N°49, de 2016, emitida por el SII. Lo anterior implica que se deben agregar dichas cantidades a la RLI afecta IDPC, no pudiendo imputar como crédito la cantidad sujeta a restitución esto es un 35% del IDPC (que venga asociado), cantidad que se atribuirá en el mismo ejercicio según corresponda a los propietarios.	
<b>Contribuyente acogido al Régimen B del art. 14 de la LIR</b>	Deberán deducir dichas sumas de la base imponible afecta al IDPC, conforme a lo dispuesto en la letra a), del N°2), del art. 33, de la LIR, y anotarlas en el registro RAI a que se refiere esa norma legal e instrucciones contenidas en la Circular N°49, de 2016, del SII, <u>para su posterior tributación a nivel de los contribuyentes afectos a impuestos finales esto es, IA e IGC, al momento de su reparto o distribución.</u>	
<b>No contribuyente</b>	No se encuentran afectos por los ingresos percibidos, sin perjuicio del deber de registro cuando corresponda.	
<b>Contribuyente domiciliado o residente en el extranjero</b>	Afectos a IA de tasa 35%, con derecho a deducir como crédito el que les informe la Administradora de acuerdo a lo contemplado en la letra B), del art. 14, de la LIR (cuando corresponda). Al respecto, deberán restituir a título de débito fiscal el 35% del IDPC cantidad que se considerará un mayor IA (aumenta tasa a 44,45%), salvo aplicación de Convenio caso en que el crédito será acreditable en un 100%.	Estará afecto a un Impuesto Único a la renta del 10%, no procede imputar crédito alguno en su contra**. <u>Exentos en caso de rentas de fuente extranjera distribuidas por un Fondo Público</u> que cumple ciertos requisitos de la LUF (Art. 82, letra B literal iii), y sólo respecto de las rentas de fuente extranjera.

\* Régimen Atribuido. los contribuyentes acogidos a este régimen tributarán por las utilidades que se generen en las empresas tanto con IDPC, como con los impuestos finales, en el mismo ejercicio en que se generen, independientemente de su actual distribución. En este caso, los contribuyentes de impuesto finales podrán imputar la totalidad del crédito del IDPC a los impuestos finales.

\*\* Se exceptúa el caso de rentas del Fondo provenientes de intereses en que la tasa aplicable sea 4%.

## II

### ANÁLISIS DE INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SII RESPECTO DE APLICACIÓN DE NORMAS CFC A LOS FONDOS

Hemos revisado los principios y conceptos básicos que la LUF establece, analizando a continuación el mecanismo tributario mediante el cual se incentiva la inversión en este tipo de vehículos colectivos, junto con el ahorro garantizando neutralidad tributaria, con foco en las rentas o beneficios percibidos a nivel del Fondo y luego en un segundo nivel, respecto la distribución de dichos beneficios a los aportantes y su tributación, en el caso de rentas afectas a impuestos finales.

Ahora analizaremos el art. 41 G de la LIR que introduce el concepto de tributación en base devengada respecto de rentas pasivas de fuente extranjera. En principio esta norma se opone a la normativa de la LUF respecto a los Fondos que establece que no son contribuyentes de IDPC, pero que tienen la obligación de registrar los beneficios netos en base percibida.

#### *1. La interpretación de la Ley Tributaria*

Interpretar la ley es determinar su sentido y alcance. Respecto de la interpretación del Derecho Tributario, me referiré de manera particular a la Tesis de Don Jorge Streeter, escrita hace ya más de 50 años, y que ha sido innumerablemente citada por la Corte Suprema.

Al respecto, quisiera exponer de manera breve los conceptos que me parecen relevantes para el presente artículo, destacando la siguiente premisa:

*“Interpretar la ley es conocerla, o como lo dice el artículo primero del Código Civil, es saber lo que ella manda, quien manda y bajo cuales circunstancias (...) interpretar la ley tributaria consiste en conocer los elementos de una relación jurídico tributaria definida por la ley”.*

Este principio se denomina también principio de reserva legal, y se consagra principalmente en los arts. 19 N°20, 32 N°6, 63 N°14, 65 inc. 4 N°1 de la CPR.

El principio de reserva legal, sin embargo, admite dos posiciones. Para algunos, partidarios de la doctrina de la reserva legal restringida, basta para cumplir con este principio que la ley precise los elementos fundamentales de la obligación tributaria, tales como los sujetos y el supuesto de hecho, pudiendo los demás elementos ser integrados incluso por la administración. Por otro lado, otros sostienen que la ley no solo debe establecer los sujetos y la circunstancia fáctica o supuesto de hecho, sino que debe ir más allá, fijando la tasa, la base imponible, las exenciones, infracciones y los procedimientos. La doctrina de la reserva legal amplia es la opinión mayoritaria en nuestro país.

En efecto, la opinión del autor que cito es esta última, es decir, considera que la relación jurídica tributaria es una relación que nace de la ley, y como todas las relaciones obligatorias que nacen de la ley necesita para surgir concretamente, que se verifique un hecho jurídico previsto y definido en todos sus términos por la ley,

cuya verificación efectiva o concreta, produce efectos jurídicos, es decir, dan origen a esa obligación. Este supuesto fáctico es el hecho imponible o hecho gravado.

Así, el hecho imponible incluye dos aspectos: uno de carácter objetivo que consiste en una circunstancia dada y; el otro de naturaleza subjetiva consistente en una relación o vinculación que debe existir entre ese supuesto y algún sujeto pasivo, quien en virtud de realizarse concretamente el presupuesto objetivo queda obligado a una prestación en beneficio fiscal.

Por su parte, el impuesto es una prestación consistente en el pago de una suma de dinero por lo que la ley debe cuantificar el hecho imponible para determinar el monto del impuesto y la forma y oportunidad en que este debe pagarse. Además, el derecho tributario estatuye otras obligaciones, accesorias a la de pagar el impuesto, tales como las de efectuar declaraciones, inscribirse en registros especiales, efectuar retenciones, etc.

El autor determina que los antecedentes de mayor importancia en el estudio y comprensión de la norma tributaria son los siguientes:

- a) El hecho imponible, en su presupuesto objetivo y subjetivo.
- b) La determinación de los sujetos de la obligación.
- c) La determinación del objeto de la prestación impositiva, es decir, del monto del impuesto en función de la base imponible y del tipo de gravamen que le es aplicable
- d) Los modos de extinguir la obligación tributaria, especialmente la oportunidad y forma de pago, y
- e) Las obligaciones accesorias contenidas en la ley.

En atención, a la reserva legal amplia a la que hacemos mención y adherimos, el autor define el principio de interpretación restrictiva pilar fundamental en la interpretación de la ley tributaria.

En consecuencia, por principio de interpretación restrictiva consagrado en la CPR, debemos comprender que la legalidad de los impuestos y contribuciones exigen que todos los elementos fundamentales de la relación jurídico-tributaria estén definidos en la ley. Si se aceptara que la ley no describe el hecho imponible, sino que ya se limita a exponer situaciones generales como índices de capacidad contributiva, que deberían ser extendidos a todos los supuestos económicos análogos, se abre ancha puerta a la integración analógica de la norma tributaria y se desvirtúa la exigencia de que no exista impuesto sin disposición expresa de ley. El presupuesto que está definido en la ley tributaria no es una simple indicación, más o menos general, de la situación gravada. Es el hecho imponible único, es la situación exclusiva gravada en la ley<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> STREETER, Jorge. La interpretación de la Ley Tributaria. Revista de Derecho Económico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Año VI, N°s 21 y 22, 1963, p. 36.

Adicionalmente, debemos tener presente que el sistema jurídico es, por definición una unidad sistemática, lo anterior no quiere decir que las normas sean de aplicación uniforme, sino por el contrario que deben compatibilizarse entre ellas atendidas las circunstancias especiales que regulen.

Así, existen normas de derecho común, que regulan la generalidad de las situaciones, sin especial consideración al sujeto ni objeto, particular, de una relación jurídica determinada; existen normas especiales cuyas normas rigen determinadas categorías de personas u objetos (aquí en opinión del autor cabe el derecho tributario pues rige la relación jurídica entre Estado y contribuyente) y finalmente existen a las normas de excepción, caracterizadas por regular una situación individual en una forma que se contrapone a los otros dos tipos de normas.

Principio de especialidad: El principio de especialidad se refiere a que una ley, o disposiciones de una ley, relativas a asuntos específicos, prevalecen sobre las leyes u otras disposiciones de una misma ley general.

El principio de especialidad que rige nuestro sistema jurídico no es particular del derecho tributario<sup>54</sup>, sino que se encuentra consagrado en el art. 13 del CC: *“Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.”*

Este principio, también ha sido reconocido en otras normativas dentro de las que se incluye la LUF y el CT y la jurisprudencia administrativa del SII<sup>55</sup>.

En este sentido, el art. 1° del CT dispone que, en lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

Este principio se explica, ya que, si el legislador dicta una ley sobre determinada materia, quiere decir que desea exceptuarla de la legislación de la ley general. Sería absurdo, entonces, hacer prevalecer ésta sobre aquella. Por otra parte, una ley particular supone un estudio expreso en cuanto a la materia que viene a regir; de ahí también que resulta lógica la primacía que se le acuerda<sup>56</sup>.

Respecto a las demás herramientas interpretativas, la naturaleza de la ley tributaria es la misma que la de las demás leyes, por lo que debe ser interpretada y aplicada en la misma forma.

---

<sup>54</sup> Por lo que escapa el ámbito de la Tesis citada.

<sup>55</sup> En este sentido, SII. Oficio N°4816 de 10.12.2001, Oficio N°1918 de 27.07.2015, y Oficio N°1941 de 05.07.2016, ente otros.

<sup>56</sup> ALESSANDRI, Arturo, SOMARRIVA, Manuel y VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, 1998, Santiago, p. 190.



## 2. *Importancia de la Interpretación Administrativa*

La certeza jurídica es muy importante para la adecuada aplicación de las normas. La certeza tributaria está garantizada por la legalidad de las normas, es decir, el hecho gravado definido por ley. Sin embargo, es sabido que la ley no tiene una correspondencia exacta con el conocimiento efectivo y práctico de las normas, es por ello que el art. 6, A) N°1 del CT, faculta al Director Nacional a emitir interpretaciones administrativas respecto de disposiciones tributarias. A su vez, los Directores Regionales dentro de su jurisdicción, tienen la facultad de absolver consultas sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias y no existe impedimento legal para que estos funcionarios deleguen sus funciones, pero en estos casos los delegados deben actuar por cuenta del delegante. Así, el SII es la única institución administrativa facultada para interpretar las leyes tributarias. Interpretar significa determinar el sentido y alcance de una norma, pero en caso alguno implica crear un hecho gravado nuevo, ya que como fue mencionado, iría en contravención al principio de legalidad de los impuestos.

Las interpretaciones administrativas son vinculantes solo para los funcionarios del SII, no así para los contribuyentes, ni para los Tribunales de Justicia. Sin embargo, el art. 26 del CT resguarda a aquellos contribuyentes que de buena fe actúan conforme a la interpretación administrativa, por ello sumado a evitar conflictos, los contribuyentes tienden a seguirlas. En este hecho radica la importancia de la correcta interpretación administrativa de la norma tributaria.

## 3. *Situación de análisis: Art. 41G de la LIR*

- **Hecho:** Fondo que invierte en activos que controla en el extranjero y que obtiene rentas pasivas del art. 41 G de la LIR.
- **Régimen aplicable:** Tributación de las rentas según art. 41 G de la LIR en base devengada versus tributación según la LUF (no contribuyente de IDPC, lleva registro de beneficios netos percibidos, y aportantes sólo tributan por distribuciones efectuadas por el Fondo).
- **Posición del SII<sup>57</sup>:** Aplica el art. 41 G de la LIR, tributación en base devengada de rentas pasivas de ECE, respecto de los Fondos. En cuanto a la aplicación práctica, aún no se ha pronunciado.

### 3.1. CONTEXTO NORMATIVO HISTÓRICO

Toda nueva ley se inserta en un ordenamiento anterior a ella, con lo que se produce una doble influencia: la nueva disposición introduce modificaciones en la situación jurídica preexistente, y ésta a su vez determina la manera en que aquella actúa. La importancia del elemento histórico consiste en que pone

---

<sup>57</sup> Circular N°40 del año 2016 del SII.

de relieve estas influencias recíprocas, destacando el impacto que una norma produce sobre el sistema al que pasa a integrarse<sup>58</sup>.

El art. 12 de la LIR señalaba que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera se computarían las rentas líquidas percibidas. Producto de la Reforma Tributaria (Leyes N°20.780 y N°20.899), el año 2016 entraron en vigencia las normas sobre tributación de rentas pasivas o CFC Rules, que constituyen una excepción las normas de tributación en base percibida ya que, implican que los contribuyentes en Chile deberán reconocer como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dicha entidad controlada en el extranjero, a pesar de no haber sido distribuidas al contribuyente o patrimonio de afectación en Chile.

El efecto que produce el reconocimiento de rentas pasivas en los contribuyentes residentes en Chile es el pago de impuestos. Sin embargo, las normas CFC también incluyen como sujeto obligado a declarar rentas pasivas a los patrimonios de afectación, que como ya vimos no son contribuyentes de impuesto por los beneficios que perciben como tales.

Por su parte, en virtud de las mismas reformas se reemplazaron los arts. 81, 82 y 86 de la LUF, para armonizarla con las nuevas modificaciones introducidas por ellas. Como vimos anteriormente, el art. 81 de la LUF regula la tributación nivel de los Fondos. Al ser ambas normas coetáneas, no se puede establecer a priori que las disposiciones de la LIR, en específico del art. 41 G de la LIR, priman sobre la LUF, por lo que se requiere del análisis paralelo de ambas normativas.

### 3.2. INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA

El SII ha interpretado el ámbito de aplicación del art. 41 G de la LIR, señalando en la Circular N°40 del año 2016, que el concepto patrimonios de afectación a que alude la citada normativa, específicamente incluye a los Fondos constituidos en Chile contemplados en la LUF.

Adicionalmente, el SII mediante el oficio N°2716 de 2017 se pronunció respecto de la aplicabilidad del art. 41 G de la LIR, a los fondos de inversión en Chile. Señalando *“Cabe hacer presente, por último, que de no resultar aplicable lo dispuesto en el referido artículo 41 G, y siempre que no se trate de agencias o establecimientos permanentes en el exterior, las respectivas rentas deberán computarse en Chile conforme a la regla general establecida en el artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, sobre base líquida percibida”*. A contrario sensu, debe interpretarse que de resultar aplicable el art. 41 G de la LIR, el SII entiende que las rentas pasivas deben computarse en base devengada en el Fondo.

<sup>58</sup> STREETER, Jorge. La interpretación de la Ley Tributaria. Revista de Derecho Económico de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Año VI, N°s 21 y 22, 1963, p. 53.

Siguiendo la misma lógica cuando el art. 41G de la LIR se refiere a que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar registro de las rentas pasivas, la Res. Ex. N°9 del año 2017 emitida por el SII, establece el contenido y forma de llevar el registro, indicando claramente que esta obligación es también para los patrimonios de afectación, de la que se desprende que aquellos contribuyentes o patrimonios de afectación, que no se encuentren obligados a determinar su renta efectiva al término del ejercicio, deben incluir en el registro *“la renta líquida Imponible para efectos del artículo 41 G, señalando que dichas rentas deberán ser determinadas de conformidad con las normas de la LIR sobre determinación de la base imponible de primera categoría, y que debe agregarse a la renta líquida imponible de los contribuyentes o patrimonios de afectación domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, salvo que el resultado arroje una pérdida, caso en el cual no se reconocerá en el país”*.

Siguiendo la lógica de lo expuesto, el Fondo debería determinar la renta líquida imponible, y gravarla con IDPC y debería llevar registro de ello.

Sin embargo, atendido el carácter especial de los Fondos de no contribuyentes, surge la duda entonces, de cuál es el efecto impositivo (de acuerdo a la ley) de que el Fondo deba reconocer las rentas pasivas de ECE.

### 3.3. ELEMENTOS DEL HECHO GRAVADO SEGÚN NORMATIVA ART. 41 G LIR

- **Sujeto gravado:** Los contribuyentes o patrimonios de afectación.
- **Base Imponible:** Deberán incorporar las rentas de fuente extranjera en su renta líquida imponible considerando devengadas o percibidas, las rentas percibidas o devengadas por una entidad controlada en el extranjero, cuando dichas rentas sean pasivas, y excedan ciertos mínimos exigidos por la ley.

#### ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN

- (i) **Por entidad controlada:** se refiere a que el contribuyente, residente o domiciliado en Chile, sólo o en conjunto, y en la proporción que corresponda, con personas o entidades relacionadas en los términos establecidos en las letras a), b) y d) del art. 100 de la Ley N°18.045, respecto de la entidad ubicada en el extranjero:
- a) Posea directa o indirectamente el 50% o más del capital, o el derecho a las utilidades, o de los derechos a voto de la entidad extranjera. También si tiene una opción de compra o adquisición de una participación o derecho en dicha entidad, en el mismo sentido;
  - b) Pueda elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior;
  - c) Posea facultades para modificar los estatutos, o para cambiar a la mayoría de los directores o administradores de la entidad extranjera; y,

d) Que esté a su vez, bajo el control de una entidad controlada directa o indirectamente por el contribuyente, entidad, o patrimonio, constituido, domiciliado o residente en Chile.

(ii) **Por rentas pasivas:** son las siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o devengo de utilidades, incluso cuando se hubieren capitalizado en el extranjero, provenientes de participaciones en otras entidades no domiciliada ni residente en Chile que tengan como giro principal la obtención de rentas pasivas<sup>59</sup>.
2. Intereses, salvo que la entidad controlada no domiciliada que las genera sea una entidad bancaria o financiera regulada como tal por las autoridades del respectivo país y no se encuentre domiciliada en un país o territorio de baja o nula tributación.
3. Regalías derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares.
4. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en las letras precedentes.
5. Rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles situados en el país donde se encuentre constituida, domiciliada o residente.
6. Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hubieran sido utilizados o explotados en el desarrollo de una actividad empresarial generadora de rentas distintas de aquellas calificadas a su vez como rentas pasivas.
7. Rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con las letras precedentes.
8. Rentas que las entidades controladas no domiciliadas ni residentes en Chile obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile, siempre que: a) Sean partes relacionadas; b) Tales rentas constituyan gasto deducible para los contribuyentes constituidos, domiciliados,

---

<sup>59</sup> Mediante el Oficio N°2746 de 04.10.2016, el SII señaló que la excepción, aplica tanto para el caso en que los dividendos sean recibidos directamente por una sociedad de inversión controlada extranjera, así como para el caso en que los reciba a través de una sociedad de inversión intermedia controlada indirectamente, siendo indiferente si se tiene o no control a su vez sobre la sociedad operativa desde la cual se originan los dividendos.

establecidos o residentes en el país para la determinación de sus impuestos a la renta en Chile, o deban formar parte de valores sujetos a depreciación o amortización en Chile, según proceda; y c) Dichas rentas no sean de fuente chilena, o siendo de fuente chilena, estén sujetas a una tasa de impuesto en Chile menor al 35%, tasa general del impuesto aplicable a los no domiciliados ni residentes en Chile por los ingresos de fuente chilena.

Finalmente, si las rentas pasivas representan el 80% o más del total de los ingresos de la entidad controlada constituida, domiciliada o residente en el extranjero, el total de los ingresos de ésta serán considerados como rentas pasivas.

Como se puede observar, las denominadas “rentas pasivas” son aquellas que en definitiva no procedan del ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Adicionalmente, de una entidad constituida, domiciliada o residente en un territorio o jurisdicción de baja o nula tributación, a que se refiere el art. 41 H<sup>60</sup> de la LIR (denominados de baja o nula imposición), aplican las siguientes presunciones legales: presunción de control de la entidad, presunción del carácter de renta pasiva y presunción del monto de la renta pasiva/ base imponible.

**(iii) Cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos:**

1. Las rentas pasivas de la entidad controlada excedan del 10% de los ingresos totales de la misma, en el ejercicio que corresponda;
2. El valor de los activos de la entidad controlada susceptible de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada;
3. Las rentas pasivas de la entidad controlada no se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada, establecida o constituida dicha entidad, conforme a las normas que ahí se aplican.
4. Que las rentas pasivas, en su conjunto, por contribuyente domiciliado o residente en Chile, sean superiores a UF 2.400, al término del ejercicio comercial respectivo.

Es decir, en otras palabras, los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile que controlen entidades en el exterior (de acuerdo a las definiciones anteriores) no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas, cuando no excedan los requisitos mínimos legales señalados, al término del ejercicio respectivo.

---

<sup>60</sup> Res. Ex. N°55 del año 2018 emitida por el SII.

**(iv) Forma de determinar la base imponible:** Respecto a la forma de reconocimiento en Chile de las rentas pasivas, la LIR en el art. 41 G letra D N°2 señala que para determinar el monto de las rentas pasivas que debe computarse en Chile, se aplicarán las normas de la LIR sobre determinación de la base imponible de primera categoría, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio, salvo que el resultado arroje una pérdida, caso en el cual no se reconocerá en el país.

El término empresa no se encuentra definido en la LIR, pero la Circular N°40 del año 2016 emitida por el SII, interpreta dicha disposición de la siguiente manera: las rentas pasivas, deberán computarse en la base imponible del IDPC, cualquiera sea el tipo de contribuyente o entidad que se encuentre obligado a reconocerlas (...)

*DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO APLICABLE Y FORMA OPORTUNIDAD DE PAGO: IMPUESTO APLICABLE ESTÁ RELACIONADO CON EL ELEMENTO SUBJETIVO*

La norma del art. 41 G de la LIR no determina el impuesto aplicable, sino que señala que debe incorporarse a la RLI de la “empresa”.

En atención a lo mencionado anteriormente, la tasa de impuesto no se encuentra definida por ley para este caso especial, luego para determinar el impuesto aplicable debemos recurrir a la regla especial de cada sujeto pasivo de impuestos.

En este aspecto, es conveniente aclarar que como se trata de rentas de fuente extranjera, sólo será relevante el análisis de impuesto aplicable en Chile respecto de aquellos contribuyentes gravados en el país por sus rentas de fuente mundial, es decir los domiciliados o residentes en Chile. En este contexto, existen dos niveles de impuesto.

- i) Contribuyentes de IDPC, es decir, empresas. Tributarán en base devengada por las rentas pasivas con el impuesto correspondiente, esto es tasa 25% o 27%, según corresponda al régimen de tributación del art. 14 de la LIR.
- ii) Contribuyentes de IGC, es decir personas naturales residentes en Chile, que no hayan iniciado actividades en primera categoría. Al respecto, es interesante mencionar, que el legislador expresamente modificó el art. 54 N°1 de la LIR para que no fuera contradictorio con el art. 41 G de la LIR. En este sentido, los contribuyentes de IGC tributan por regla general en base percibida, luego por las rentas obtenidas del extranjero el legislador, debió precisar que el contribuyente debía incluir no sólo aquellas rentas percibidas a la base imponible de IGC, sino también aquellas que resulten de la aplicación del art. 41 G de la LIR. Luego, con la Reforma de la Ley N°20.899 el año 2016, se precisó, que debían incluirse las cantidades percibidas y aquellas que resulten de la aplicación del art. 41G, en ambos casos luego de haberse gravado previamente con el IDPC (tasa general 25%). La tasa de IGC aplicable es progresiva creciente por tramo de ingresos y va a de 0-35%.

Surge la duda, entonces, de qué pasa con los Fondos que nos son contribuyentes de impuesto a la renta. Al respecto, corresponde analizar el art. 81 de la LUF, el cual señala:

*“Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del fondo”<sup>61</sup>.*

Adicionalmente, el artículo establece que el Fondo no es contribuyente del IDPC; y por lo tanto no debería tributar por las rentas pasivas del art. 41 G de la LIR. Tampoco debe tributar la Administradora por el Fondo porque la LUF expresamente señala cuándo ello ocurre, y no es el caso de las rentas del art. 41 G LIR. Tampoco corresponde atribuirles estas rentas a los aportantes, ya que estos últimos sólo tributan por las rentas distribuidas por el Fondo.

Como se puede observar, a nivel de los Fondos la LUF no define la tributación aplicable a estas rentas, y como estas rentas no se gravan con impuesto no corresponde ahondar en el análisis del hecho gravado, respecto de la forma y momento de pago, ni tampoco respecto de las obligaciones accesorias que acarrea la normativa del art. 41 G de la LIR.

### 3.4. RAZONES POR LAS CUALES CONCLUYO QUE EL SII INCURRE EN UN ERROR AL INCLUIR A LOS FONDOS DENTRO DE LOS CONTRIBUYENTES, PATRIMONIOS DE AFECTACIÓN, GRAVADOS CON EL ART. 41 G DE LA LIR EN LA CIRCULAR N°40 DEL AÑO 2016.

**3.4.1.** En virtud del principio de interpretación restrictiva, los elementos del hecho gravado deben estar definidos en la ley. En este caso ni la LUF ni el propio art. 41 G de la LIR señalan cuál sería el impuesto aplicable a los Fondos por las rentas pasivas del art. 41 G de la LIR:

- i) El Fondo no es contribuyente de IDPC, tal como lo señala el art. 81 de la LUF.
- ii) La LUF no estipula responsabilidad de la Administradora en el pago. Si hubiese querido que tributara la Administradora en su nombre, debió haberlo incorporado expresamente, ya que las causales para que ello ocurra se encuentran expresamente contemplado en la LUF, y no hacen referencia a tributación por renta pasivas por cuenta del Fondo.
- iii) La LUF tampoco señala que se le debe atribuir al aportante ni que lo deben incluir en su base imponible. Deber de informar del art. 81 de la LUF: Dado que el Fondo no es contribuyente de IDPC, la Administradora tiene el deber de informar entre otros lo siguiente (para tributación a nivel del

<sup>61</sup> Este párrafo proviene del texto original de la LUF y permanece luego del reemplazo del art. 81 efectuado por la Ley N°20.780, que introduce el concepto de CFC de la LIR.

aportante): “(ii) las distribuciones que efectúen, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos de inversión que administre.” Lo anterior, no contempla el atribuir rentas pasivas a los aportantes para su tributación. Como se puede apreciar, las rentas pasivas no están incluidas.

**3.4.2.** Si el legislador hubiera querido que los Fondos, o sus aportantes, tributaran por las rentas pasivas rentas lo habría incorporado en el art. 81 de la LUF expresamente, como lo hizo con los contribuyentes del IGC, modificando el art. 54 N°1 de la LIR. Es importante notar que el art. 81 de la LUF fue modificado por las Leyes de la Reforma (N°20.780 y N°20.899), para adaptarlo a los cambios de regímenes del art. 14 de la LIR, pero nada se alteró respecto de tributación en base devengada por rentas pasivas de ECE.

**3.4.3.** Se vuelve más fácil entender que los Fondos no deben tributar por esta norma cuando se comprende que la normativa tributaria que rige a los Fondos es de excepción, justamente porque el legislador buscó darle un tratamiento especial excluyéndolo de la tributación ordinaria. El art. 81 de la LUF contempla este principio al señalar:“(…) *Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del Fondo (…)* En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago de los impuestos (…).”

En consecuencia, en virtud del principio de especialidad cuya aplicación es reconocida por la jurisprudencia administrativa del SII<sup>62</sup>, los Fondos, se encuentra exclusivamente sometidos a las dispersiones de la LUF en cuanto a la tributación por los beneficios obtenidos a través de él.

**3.4.4.** A mayor abundamiento, respecto al régimen tributario aplicable a los Fondo por sus inversiones, la LUF no contempla a las utilidades devengadas de ECE dentro de los registros que debe llevar el Fondo. En esta línea, el RAI se refiere al concepto de beneficios efectivamente percibidos y el SAC también hace referencia a la suma del monto de crédito por impuestos que corresponda a los retiros, dividendos o participaciones afectos a IGC o IA, que perciba el Fondo desde otras empresas, comunidades o sociedades (...).

**3.4.5** Finalmente, si se le exigiera a los Fondos llevar un registro adicional especial, no visualizamos su utilidad, toda vez que tampoco la Administradora por

<sup>62</sup> Oficios del SII tales como Oficio N°4816 del 10.12.2001, Oficio N°1918 de 27.07.2015; y Oficio N°1941 de 05.07.2016, entre otros.



cuenta del Fondo, ni los aportantes están sujetos a impuestos por estas rentas; rentas que no han sido distribuidas por la entidad en el extranjero. Tampoco es posible concluir que el registro de rentas pasivas tenga algún nivel de relevancia para la distribución de beneficios del Fondo, ya que art. 80 de la LUF respecto a los Fondos de Inversión Públicos señala que lo que corresponde distribuir como “dividendo” mínimo por los Fondos Públicos es el 30% de los beneficios netos percibidos, concepto que no incluye a los beneficios devengados del art. 41 G de la LIR. Por otra parte, desde la perspectiva tributaria, la LUF, dispone el orden de imputación a los Registros de las cantidades que mantenga el Fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se efectúa el reparto señalando que se imputarán: En primer lugar a aquellas cantidades afectas a IGC o IA anotadas en el RAI del Fondo (beneficios netos percibidos) y que dice relación con el SAC; en segundo término, los repartos se deberán asignar a las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta anotados en el REX, comenzando por las rentas exentas y luego por los INR<sup>63</sup>.

## CONCLUSIONES

Los vehículos colectivos de inversión, como los son los Fondos regulados por la LUF permiten ampliar la gama de inversionistas en empresas del país por lo que como política legislativa se estimó que determinar el marco regulatorio aplicable y normas tributarias que permitan garantizar neutralidad y al mismo tiempo fomentar el ahorro, era relevante. La LUF es la legislación vigente que reúne esa serie de normas.

Determinar el correcto sentido y alcance de la LUF no es fácil, por tratarse de una norma de excepción, contradictoria a la norma de tributación general justamente porque el legislador quiso favorecer a los Fondos.

De lo expuesto en este documento, se puede vislumbrar que compatibilizar el marco regulatorio excepcional que rige a este tipo de vehículos con los constantes cambios en la legislación es un desafío. Tal es la dificultad que la primera Circular N°67 emitida por el SII respecto de la LUF, se publicó dos años después (año 2016), la que con muy poca diferencia de tiempo fue complementada y reemplazada en parte, por la Circular N°71 de 2016, producto de las modificaciones de la Reforma Tributaria de las Leyes N°20.780 y N°20.899 de 2014 y 2016 respectivamente.

Al interpretar la ley en este trabajo, he adherido a la doctrina mayoritaria de la interpretación restrictiva de la ley tributaria, es decir, considerando que todos

---

<sup>63</sup> Las utilidades distribuidas por el Fondo que tenga inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del art. 82 de la LUF, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RFE y luego al REX.

los elementos del hecho gravado deben estar definidos por la ley, esto es sujeto, base imponible, tasa, forma de pago, etc., y a las demás normas de interpretación de derecho común.

Existen innumerables aristas para analizar respecto de los Fondos, sin perjuicio de ello, el enfoque se puso en los beneficios percibidos por ellos, con énfasis en las rentas de fuente extranjera y en la posterior tributación de los aportantes respecto de las rentas afectas a impuestos finales distribuidas por el Fondo. Para lo anterior, primero expuse de manera general el marco regulatorio de los Fondos en Chile, y el tratamiento tributario principalmente como no contribuyentes de IDPC.

Respecto de los beneficios afectos a impuestos finales, distribuidos por el Fondo, intenté detallar la tributación de cada tipo de aportante, en especial, con los cambios incorporados por la última Reforma Leyes N°20.780 y N°20.899. Dicha tarea no fue sencilla ya que la LUF no determina todos los elementos del hecho gravado, por lo que para entender a cabalidad su alcance, se debe completar con la normativa aplicable de la LIR.

Analicé la aplicación del art. 41 G de la LIR a los Fondos de la LUF, y concluí que a nivel del Fondo el tratamiento tributario regulado en la LUF no se ve alterado, por la introducción del concepto de tributación en base devengada por rentas pasivas devengadas o percibidas por una entidad controlada en el extranjero, que excede ciertos umbrales mínimos expuestos. Al respecto, el Fondo como patrimonio de afectación, no es contribuyente de IDPC, pero tiene la obligación de registro de rentas en base percibida, es decir, debe registrar aquellos beneficios que ingresan materialmente a su patrimonio los que sólo tributarán a nivel del aportante cuando sean distribuidos, remesados o puestos a disposición de él.

El hecho de que la LUF no contemple como hecho gravado a las rentas pasivas del art. 41 G a nivel del Fondo, ni de sus aportantes, hace imposible determinar la tasa con que se gravarían estos “contribuyentes”, el sujeto responsable y la forma de pago, debido a que estos elementos se determinan en base a la normativa tributaria aplicable para cada tipo de contribuyente.

Adicionalmente, el tratamiento tributario de los beneficios percibidos por el Fondo no se ve modificado por aplicación del principio de especialidad ya que, por mandato legal, la LUF prima sobre la LIR siendo la única normativa aplicable a los Fondos y a la Administradora, respecto al régimen tributario aplicable a los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del Fondo.

La lógica de registro en base percibida y de exención de tributación a nivel del Fondo, hace que no sea razonable aplicar el art. 41 G de la LIR, por ser por definición incompatible con este sistema, ya que este último obliga a tributar en Chile por rentas extranjeras que no han sido percibidas. Si el legislador así lo hubiera querido habría incorporado a las rentas del art. 41 G en el art. 81 de la LUF ya sea para que tributara la Administradora por cuenta del Fondo o para incorporarlas dentro del registro de beneficios afectos a impuesto finales q distribuir por el Fondo.

Finalmente, en ningún caso quisiera desmerecer la labor importantísima de la interpretación administrativa del SII ya que gran parte de este documento se basa en dicho trabajo. A lo largo de este trabajo, he tratado de profundizar en el detalle del sentido y alcance de las normas referidas a distribución de beneficios de la LUF en especial su tratamiento a nivel del Fondo y el tratamiento tributario a nivel de los aportantes. Adicionalmente, respecto de las premisas esbozadas por la autoridad tributaria, con las que no coincido totalmente, de acuerdo a lo expuesto; hasta la fecha no se ha pronunciado sobre su aplicación práctica, por lo que aún queda espacio para que se realice un análisis más profundo del tema, con el que espero haber contribuido.